



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 7743 | miércoles, 08 de julio de 2020 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL PLAZO PARA LA ENTREGA DEL DICTAMEN DE LA VISITA O INSPECCIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados Menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Competencia Constitucional del Consejo de la Judicatura. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, y 19, fracciones XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO.- La Visitaduría Judicial. Es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura encargado de verificar el desempeño de los órganos jurisdiccionales y administrativos dependientes del Consejo de la Judicatura, así como la conducta de sus integrantes.

CUARTO.- Situación actual. Los visitadores e inspectores administrativos, en el marco de sus facultades y atribuciones acuden a los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos para verificar que se cumplan las disposiciones que para su funcionamiento prevé la ley, y luego de concluida la visita o inspección deben entregar en el término de cinco días un dictamen, conforme a lo prescrito por el artículo 40, segundo párrafo, del *Reglamento Interno de la Visitaduría Judicial de Nuevo León*.

Pues bien, en ocasiones las condiciones de operación y funcionamiento de las áreas inspeccionadas derivan en extensos dictámenes que conllevan mayor análisis.

En efecto, el análisis que realizan los inspectores y visitadores conforme al *Reglamento Interno de la Visitaduría Judicial* bajo orden y control sistematizado del *Manual para la Práctica de Visitas Judiciales e Inspecciones Administrativas* deriva en la formulación de amplias y estructuradas observaciones que integran los dictámenes correspondientes.

En ese contexto, aunque permanece incólume el plazo de cinco días para rendir el informe respectivo, se advierte necesario ampliar el término en consideración a la cantidad de observaciones que se propongan por el visitador o inspector.

QUINTO.- Reforma al Reglamento Interno de la Visitaduría Judicial del Estado de Nuevo León. En uso de las facultades antes mencionadas, contenidas en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y en la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil veinte, determinó aprobar la reforma al artículo 40 del *Reglamento Interno de la Visitaduría Judicial del Estado de Nuevo León*.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se reforma el segundo párrafo del artículo 40 del *Reglamento Interno de la Visitaduría Judicial del Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

Artículo 40.- De las manifestaciones.

[...]

Luego de concluida la revisión, el visitador o inspector analizará y evaluará su contenido, y en un plazo no mayor a cinco días, entregarán al Director ya sea el dictamen de la visita o inspección, o bien, un aviso de que se utilizarán tres días más por cada veinte observaciones o hallazgos cuando estos superen cuarenta, lo que se hará constar para todos los efectos legales en el dictamen definitivo. Al actualizarse omisión o demora en la entrega del dictamen y/o aviso bajo los parámetros antes indicados; así como en caso de advertir incumplimientos respecto a omisiones graves, se dará vista de dicho desacato a la Dirección de Control Disciplinario para el inicio de la investigación correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, abogados litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado*, así como en el *Periódico Oficial del Estado*.

Este Acuerdo General se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada cabo el día treinta de junio de dos mil veinte.



**Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Estado**

**Licenciado Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado**